

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Noviembre cuatro (04) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la señora SOL MARIA VARGAS GOMEZ.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira, Noviembre cuatro (04) del 2020.

**DEMANDA DE SUCESION INTESTADA.**

**Demandante:** Álvaro Galindo Cardozo.  
**Causante:** Layda Beatriz Gómez Epiayu.  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2015-00439-00.  
**Asunto:** Resuelve Recurso de Reposición.

**ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la señora SOL MARIA VARGAS GOMEZ, contra el auto de fecha veintidós (22) de Septiembre del 2020.

**CONSIDERACIONES.**

La parte actora, formulo recurso de reposición del auto calendado el día veintidós (22) de Septiembre del año en curso, en el cual se ordenó requerir a la señora SOL MARIA VARGAS GOMEZ, a efectos se cancele el cincuenta (50%) de los frutos civiles percibidos por el arriendo del inmueble compuesto por locales comerciales y apartamentos ubicados en la carrera 7 #15 de esta ciudad, cuya medida cautelar fue ordenada en autos de data Abril cinco (5) del 2015 y Abril siete (7) del 2016.

Del histórico del proceso, se observa que a folio 156 del cuaderno No. 1, obra memorial suscrito por la señora SOL MARIA VARGAS GOMEZ en el que informa los locales comerciales que se encuentran bajo su administración, ubicados en la carrera 7 # 15, calle 15 # 5 y carrera 5 # 15 de esta ciudad, para un total de catorce (14) locales arrendados.

Frente a los argumentos del recurso incoado, debe decir el despacho que resulta menester aclarar el auto atacado, en el sentido de ordenar a la señora SOL MARIA VARGAS GOMEZ se sirva a consignar en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, el dinero correspondiente al cincuenta por ciento (50% ) producto de los canones de arredramiento de los inmuebles que se encuentra administrando según la relación comunicada al despacho el día treinta (30) de Noviembre del 2017, visible a folio 156 del cuaderno No. 1.

No obstante, a la apertura de esta sucesión la parte demandante denunció como cuota del activo herencial el número de treinta (30) locales y apartamentos que componen el lote ubicado en la carrera 7 # 15, calle 15 # 5 y carrera 5 # 15 de esta ciudad (f. 3 cuaderno 1).

Por lo tanto, era menester que el dictamen se hiciera extensivo a la totalidad de los locales o apartamentos ubicados en el lote distinguido a efectos de realizar el experticio ordenado, como quiera que en el proceso aún no se ha demostrado que

los inmuebles que no están bajo la administración de la señora SOL MARIA VARGAS GOMEZ a la fecha no reposan en titularidad de la finada LAIDA BEATRIZ GOMEZ EPIAYU, caso en el cual esto deberá acreditarse en la respectiva diligencia que señala el artículo 501 C. G. del P, razón por la cual se ordenó el avalúo de los canones de arrendamientos de forma generalizada a los locales y apartamentos que componen el lote ubicado en la carrera 7 # 15, calle 15 # 5 y carrera 5 # 15 de esta ciudad.

De igual forma, es de resaltar que la medida cautelar decretada mediante autos de fechas Abril cinco (5) del 2015 y Abril siete (7) del 2016, fueron impartidas para la totalidad de locales comerciales y apartamentos que componen el lote referenciado, el cual se alega completamente como propiedad de la causante, por ende el auto recurrido no resulta irrisorio, lo que se pretende es que los herederos o quien tenga bajo su administración los inmuebles que forman parte del mencionado lote se sirvan a cumplir lo ordenado por este Juzgado, y sea consignado a disposición de este despacho judicial el 50% del dinero percibido por conceptos de arriendo de los inmuebles propiedad de la extinta LAIDA BEATRIZ GOMEZ EPIAYU.

Entonces así las cosas, no entrara el despacho a reponer el auto calendado el día veintidós (22) de Septiembre del 2020, en su defecto se aclara el proveído en el sentido de ordenar a la señora SOL MARIA VARGAS GOMEZ, se sirva a consignar en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, el dinero correspondiente al cincuenta por ciento (50% ) producto de los cánones de arredramiento de los inmuebles de titularidad de la finada LAIDA GOMEZ EPIAYU, que se encuentran bajo su administración conforme la relación obrante a folio 156 del cuaderno No. 1.

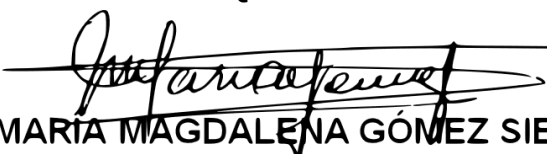
En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha veintidós (22) de Septiembre del 2020, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la señora SOL MARIA VARGAS GOMEZ, se sirva a consignar en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, el dinero correspondiente al cincuenta por ciento (50%) producto de los cánones de arredramiento de los inmuebles de titularidad de la finada LAIDA GOMEZ EPIAYU, que se encuentran bajo su administración conforme la relación obrante a folio 156 del cuaderno No. 1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito